



Lambayeque

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.

VISTO: El informe Final N° 000101-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA (3225723-10) de fecha 25 de octubre del 2023 y, acompañados; con un total de 273 folios;

CONSIDERANDO :

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial -- Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos

Con Resolución Directoral N° 002757-2023-GR-LAMB/GREDIUGELLAMB(3225723-8) de fecha 03 de mayo de 2023, se resuelve: "Primero. INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A MAVILA INOSTROSA MUÑOZ, Directora de la Institución Educativa N°10350- "San Marcos", Provincia de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal i) de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, consistente en "i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes"; habiendo incurrido con ello en presunta falta administrativa configurada como grave (...)" Aunado a ello mediante Notificación N°502-2023/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, notifican con fecha 05 de mayo de 2023 a la administrada, MAVILA INOSTROSA MUÑOZ, la Resolución Directoral N° 002757-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, en virtud a lo previsto en el numeral 6.4.14 literal a) de la R.V.M. N°091-2021-MINEDU.

Con Notificación N.º 502-2023/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OTDYA, se notificó a la administrada, Mávila Inostrosa Muñoz, la Resolución Directoral N° 002757-2023, con el que se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a la administrada.

Con, Oficio N° 000205-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3225723-9] de fecha 17 de agosto de 2023, se pone de conocimiento la fecha de la diligencia del informe oral a la administrada Mávila Inostrosa Muñoz.

Del, Acta de Informe Oral de Mávila Inostrosa Muñoz, se extrae lo siguiente: Que es falso todo lo imputado a mi persona, se observa que el denunciante tiene la costumbre de denunciar a los directores por causas inexistentes. Respecto a la supuesta implementación arbitraria del biométrico por parte de mi patrocinada, es falso porque no ha sido una decisión unilateral, pues obra una acta de reunión, en la que queda constancia que la decisión del biométrico fue comunicada a todos los docentes, incluyendo al Prof. Sinclair Chumacero (folios 73 a 77), asimismo los Directores de conformidad con el numeral 6.1.4 de la Resolución de Secretaría General N.º 326-2017-MINEDU, indica, que el sistema de control y permanencia del personal puede realizarse conforme a un control biométrico y mi patrocinada comunicó la implementación del reloj, asimismo el denunciante ha reconocido que se le ha comunicado tal actuación. Respecto a la Designación de la Coordinadora Pedagógica durante el mes de diciembre del 2018 obrante (folios 92) debo indicar que mi patrocinada fue directora a partir del 01 de febrero del 2019, por lo que no tuvo nada que ver con dicha designación. Respecto al Memorándum exhortativo de cumplimiento de funciones que mi patrocinada dirigió al denunciante, es cierto, pues toda vez que el denunciante convocó a una reunión de fecha 29/03/2019, horas en la que el docente tenía trabajo colegiado, y dicha reunión la realizó sin la autorización de la directora. Respecto a estos hechos le habría ocasionado inconvenientes al denunciante por lo que tuvo que colocar su cargo a disposición con fecha 08/05/2019. Esto es falso y contradictorio, ya que a fojas 14, 16, 134, 135 y 136 del expediente, el denunciante firma documentos como coordinador de TOE de la IE hasta el 19/10/2019 y no existe documento que ponga a disposición su cargo ni existe renuncia por parte del denunciante(...)Que siempre he trabajado de acuerdo a norma, no eh tenido problemas con el denunciante, pues incluso lo eh ratificado para que continúe laborando el siguiente año, existiendo un





acuerdo de asumir compromisos por parte del maestro(...) el reloj biométrico utilizado durante los años 2019 y 2022, porque durante los años 2020 y 2021 estuvimos en pandemia(...)¿ Cómo tomó conocimiento de que el denunciado realizaba reuniones dentro la hora colegiada? Dijo: Tomé conocimiento por los documentos que ingresaban por mesa de partes de la IE, por ello procedí a remitirle el Memorándum de exhortación de cumplimiento de funciones (...) ¿Usted informó a la UGEL respecto de las inasistencias de los días miércoles del denunciante? Dijo: Al inicio por un tema de consideración por la situación de salud de su señora madre le permití, pero luego si eh reportado las inasistencias, porque anteriormente había una mala costumbre que los maestros tenían un día libre a la semana pero ahora cumplimos un horario JEC. Que, durante el tiempo que eh laborado en la IE N.º 10360-San Marcos, lo he realizado bajo el principio de legalidad y conforme a las normas vigentes establecidas"

Con Expediente N°4608127-0 y Expediente N°4608129-0, de fecha 19 de mayo de 2023, la docente Mávilia Inostrosa Muñoz, emite su descargo ante las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N.º 002757-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, manifestando que: "a) en el Acta de apertura del año escolar 2019, de fecha 01 de marzo 2019, la misma que consta de cinco (05) puntos y en ninguno de ellos aparece lo expresado por el profesor Sinclair Heberto Chumacero Ojeda; es más, se puede advertir que el denunciante no estuvo presente en dicha apertura. Es de verse que el denunciante, tiene por costumbre denunciar a los Directores de la I.E. donde labora, tal es así que mediante Expediente N° 563 de fecha 5 octubre 2018, presentó ante el ese entonces Director de la I.E., un escrito expresando malestar por incoherencias y ser agente perturbador del clima institucional por parte del Director HENRY MIO TESEN. Lo cual referido se corrobora con el Acta de apertura del año escolar 2019, de fecha 01 de marzo 2019. b) Asimismo, la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, en el numeral 6.1.4. faculta a los Directores de la IE sobre el sistema de control de asistencia implementando pudiendo ser dispositivos biométricos, la norma no señala, que debe haber un consenso democrático, pero a pesar de ello, eso se realizó y fue aceptado por los docentes como el mismo denunciante reconoce. Lo manifestado por la denunciada se corrobora con acta de reunión de los integrantes del CONEI de fecha 03 de mayo del 2023, en la cual firma con DNI: 17536310 el denunciante. c) Es falso que designé a la Coordinadora Pedagógica en el mes de marzo 2019, Pues, cuando me hice cargo de la Dirección del plantel, ya se habían elegido a las personas que iban a desempeñar dicho cargo. Esto se corrobora con acta del fecha 18 de diciembre del año 2018 obrante a folios 92. d) Sobre el Memorando N° 104-2019/E N.º 0306-SM.M.O.UGEL.LAMB, dicho documento se dio toda vez que dicha reunión se realizó a las 8 de la mañana del 29 de marzo 2019, hora en que el denunciante tenía trabajo colegiado, siendo que las reuniones deben ser realizadas para coordinar su trabajo de acuerdo a sus funciones, por lo expresado y fundamentado, no he vulnerado norma alguna al contrario he cumplido dentro del marco normativo". f) es falso que haya puesto su cargo de coordinador de TOE a disposición a partir del 08 de mayo del 2019. Se advierte que a fojas 14-16; 134, 135 y 136 de los antecedentes de la resolución que motiva el presente expediente, el denunciante continuaba como Coordinador de TOE, tal como se advierte y se acredita de los documentos ingresados a UGEL Lambayeque, con expedientes N.º 3225723-0 de fecha 10 de mayo del 2019 (folio 14-16); expediente 140 de fecha 05d e abril del 2019, (folio 4-5); expedientes 3369751 de fecha 09 de octubre 2019 (folios 136) y expediente N.º 553 de fecha 26 de septiembre 2019, presentado ante la dirección de la IE "San Marcos" – Mocache – Olmos (folios 134-135). Lo cual queda corroborado con los documentos anteriormente descritos y que se encuentran adjuntos en el presente expediente, logrando desvirtuar los cargos que se le imputan

Asimismo, respecto a lo alegado por la investigada, en cuanto a que han transcurrido más de 4 años desde que se cometieron los hechos, por ende se debe aplicar la prescripción del proceso administrativo disciplinario para docentes. Ante ello se debe indicar que; para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, establecido en el Artículo 6.7 del RVM N.º 091-2021-MINEDU, que señala: "El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó (...)" ; en esa línea, es de advertirse que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; en ese contexto, para el trámite del presente expediente, debe considerarse que el cómputo de plazo se contabiliza hasta el 15 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de julio de 2020. Asimismo, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD hace de conocimiento de la falta, a





través del informe preliminar al titular de la entidad; Y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo, se advierte que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto responsable fue suscrito y notificado el día 05 de mayo de 2023, por lo que la acción administrativa disciplinaria en el presente caso aún no ha prescrito.

Que, del estudio y evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, los cuales han sido obtenidos legalmente durante la investigación, se infiere que no han generado convicción sobre la responsabilidad de la docente en la comisión de los hechos que se le imputa; puesto que no existe prueba alguna que determine responsabilidad administrativa, solo son conjeturas y apreciaciones subjetivas realizadas por el denunciante. Asimismo, la administrada Mávila Inostrosa Muñoz, ha hecho cumplimiento de los deberes, obligaciones en el ejercicio de la función, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, como directora la institución educativa; es decir, los medios probatorios acumulados durante la investigación demuestran que la administrada NO habría incurrido en la comisión de los hechos que se le imputan, conforme se ha desarrollado precedentemente, por cuanto no existe prueba fehaciente en su contra.

Por lo que, aplica el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. Vs. Perú ha establecido que: "La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa".

La presunción de inocencia, sin perjuicio del reconocimiento jurisprudencial que ha tenido internacionalmente, ha sido consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, es una categoría legal conexas con el debido proceso. En efecto, se constituye como un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución (inclusive, administrativa y jurisdiccional). La presunción de inocencia, tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, al cual ha sido trasladada como presunción de licitud.

Dicho reconocimiento y su alcance ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto "(...) que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se había quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.

Es necesario que los alcances de la presunción de licitud estén presentes en todo ámbito del ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración pública; Así las diferentes entidades que ejercen dicha potestad han delimitado en su aplicación concreta los alcances de la presunción tanto en relación a la actividad probatoria que corresponde a la autoridad que atribuye la conducta infractora, como la necesaria certeza que, superando dicha presunción inicial, permita establecer la responsabilidad del imputado. En caso contrario, ante la falta de elementos que permitan sustentar con un grado de certeza suficiente la existencia de los hechos y la participación del imputado, y en consecuencia con la presunción de licitud a favor de su actuar, así como el denominado in dubio pro administrado, debe pronunciarse por su absolución y liberarlo de toda responsabilidad.

El Tribunal Servir mediante RESOLUCIÓN N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado "...Debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada...En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al





principio de presunción de inocencia: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado...".

En tal sentido, mediante Acta N° 111-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, ABSOLVER del proceso administrativo disciplinario a la administrada MAVILA INOSTROSA MUÑOZ, Ex Directora de la Institución Educativa N°10360 "San Marcos"-Mocape del distrito de Olmos, Provincia y departamento de Lambayeque, de los cargos atribuidos por presunta vulneración del Art. 48° literal i) "Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes", de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, concordante en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815; por no haberse logrado acreditar la comisión de falta grave.

Que, asimismo de conformidad con el Art. 6.4.23. de la RVM 091-2021-MINEDU; establece que: "El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones (...)"

En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado en el informe final de la comisión, debe motivar su decisión. Ambos sustentos forman parte del RD que concluye el PAD.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, MAVILA INOSTROSA MUÑOZ, Ex Directora de la Institución Educativa N°10360 "San Marcos" - Mocape del distrito de Olmos, Provincia y departamento de Lambayeque, no es responsable de la vulneración de los principios, deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, así como tampoco de la presunta comisión de la falta grave prevista en Art. 48° literal i) de la Ley de Magisterial - Ley 29944, concordante con los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la administrada **MAVILA INOSTROSA MUÑOZ**, Ex Directora de la Institución Educativa N°10360 "San Marcos"-Mocape del distrito de Olmos, Provincia y departamento de Lambayeque, al no haberse acreditado la comisión de la falta contemplada en el literal i) del artículo Art. 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley 29944, concordante con los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, es decir no incurrir en presunta falta administrativa configurada como grave;

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la mencionada profesora con las formalidades de Ley. Es todo cuanto tenemos que informar a Usted para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

